

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2025

Res.319: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. “**FILHA**”, que se clasificara segunda, en la 9na.carrera del día 15 de mayo ppdo., ejemplar a cargo del entrenador **JOSE AGUSTIN LIMA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**DEXAMETASONA**”, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado d) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente al entrenador, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido el profesional presentó una nota haciendo saber que desiste del contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. “**FILHA**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado d, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, el señor José Agustín Lima, tiene un antecedente temporal de doping, en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 700/23 de éste Cuerpo, de fecha 18 de agosto de 2023, mediante la cual se lo suspende por el término de dos meses, desde el día 14 de agosto de 2023 y hasta el día 13 de octubre de 2023 inclusive, por lo que desde el día siguiente de esa fecha y hasta el día 15 de mayo de 2025, en que ocurrió la nueva infracción, no ha transcurrido el plazo de tres años que establece la reglamentación para relevar la reincidencia, por lo que queda acreditada con el resultado positivo presente, la primera reincidencia, la que configura un agravante, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión establecido y la multa correspondiente, para los casos de la categoría d, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartado d) del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. “**FILHA**”, del marcador de la 9na.carrera del día 15 de mayo de 2025, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2025

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **tres (3) meses**, a computarse a partir del día de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 307/25 (9 de junio de 2025) y hasta el día 8 de agosto de 2025 inclusive, al entrenador **JOSE AGUSTIN LIMA**, por la causal de doping, con una sustancia, en grado de primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado d, VII, apartados d y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar al entrenador **JOSE AGUSTIN LIMA**, una multa equivalente a **dos (2) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber al entrenador **JOSE AGUSTIN LIMA**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **un (1) mes**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.307/25 (9 de junio de 2025) y hasta el día 8 de julio de 2025 inclusive, a la SPC. **"FILHA"**, perteneciente a la Caballeriza **"MASAMA (Argentino)"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado d y VII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 9na.carrera del día 15 de mayo de 2025, a la SPC. **"FILHA"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primera) **CONI FRESH**, Segunda) **CHATEAU LA COSTE**, Tercera) **LA COSTA OESTE**, Cuarta) **SANTA SILVIA**, Quinta) **ENDORS RULLER**, Sexta) **CURSI TOP RIM**, Séptima) **REINA DE PÍCAS** y Octava) **PINTA DE BACANA**.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2025

Res.320: Visto el informe elevado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente a la SPC. **“SHY CHIMONIN”**, que se clasificara primera, en la 1ra.carrera del día 15 de mayo ppto., ejemplar a cargo de la entrenadora **MARIA DEL CARMEN CEDEÑO HEYDEN**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada **“PROCAINA”**, de la cual surge la existencia de una infracción al artículo 25, inciso II, apartado c) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **DOPING** y, **CONSIDERANDO:**

Que a los efectos de corroborar el análisis informado, y antes de fijar día y hora para efectuar el contraanálisis, se notificó fehacientemente a la entrenadora, a fin de que manifestara si deseaba realizar el mismo. Acto seguido la profesional presentó una nota haciendo saber que desiste del contraanálisis, motivo por el cual por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, la entrenadora perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado, el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Servicio Químico del Hipódromo de San Isidro, en relación a la sustancia hallada en la orina de la SPC. **“SHY CHIMONIN”** (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Quedando acreditada la responsabilidad de la entrenadora, debe tenerse en cuenta en segundo lugar, lo establecido en el artículo 25, incisos II, apartado c, y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al mismo.

Que, la señora Elizabeth del Carmen Cedeño Heyden, tiene un antecedente temporal de tratamiento terapéutico no autorizado, en la Provincia de Buenos Aires, conforme surge de la resolución nro. 106/24 de éste Cuerpo, de fecha 22 de febrero de 2024, mediante la cual se la suspende por el término de tres meses, desde el día 20 de febrero de 2024 y hasta el día 19 de mayo de 2024 inclusive, por lo que desde el día siguiente de esa fecha y hasta el día 15 de mayo de 2025, en que ocurrió la nueva infracción, no ha transcurrido el plazo de tres años que establece la reglamentación para relevar la reincidencia, por lo que queda acreditada con el resultado positivo presente, la primera reincidencia, la que configura un agravante, por lo que la pena a aplicarse debe considerarse a partir de una vez y media del plazo mínimo de suspensión establecido y la multa correspondiente, para los casos de la categoría c, conforme la disposición del artículo 25, inciso VII, apartados c) y f del Reglamento General de Carreras.

Que, asimismo corresponde distanciar a la SPC. **“SHY CHIMONIN”**, del marcador de la 1ra.carrera del día 15 de mayo de 2025, como así también debe suspenderse a la citada competidora por dicha infracción, conforme al artículo 25, incisos VII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2025

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **nueve (9) meses**, a computarse a partir del día de su suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 305/25 (9 de junio de 2025) y hasta el día 8 de marzo de 2026 inclusive, la entrenadora **MARIA DEL CARMEN CEDEÑO HAYDEN**, por la causal de doping, con una sustancia, en grado de primera reincidencia y falta de responsabilidad profesional (artículo 25, incisos II, apartado c, VII, apartados c y g, IX, XI, XII, XIII, XIV y artículo 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Aplicar a la entrenadora **MARIA DEL CARMEN CEDEÑO HEYDEN**, una multa equivalente a **tres (3) veces**, el importe de la comisión que correspondiere por el primer puesto de una carrera de caballos de 5 años, ganadores de una carrera, cuyo valor se determinará al momento del pago (artículo 25, inciso VII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Hacer saber a la entrenadora **MARIA DEL CARMEN CEDEÑO HEYDEN**, que la pena aplicada se dará por cumplida una vez que se haya extinguido el plazo de suspensión y pagada la multa, cuya acreditación deberá efectuarse ante éste Cuerpo, adjuntando el recibo correspondiente, conjuntamente a una nota donde solicite se dé por cumplida la sanción impuesta (artículo 25, inciso VII, apartado d, último párrafo del Reglamento General de Carreras).
- 4).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro.305/25 (9 de junio de 2025) y hasta el día 8 de agosto de 2025 inclusive, a la SPC. **"SHY CHIMONIN"**, perteneciente a la Caballeriza **"HS. BUEN OJO (Santa Rosa)"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c y VII, apartado c del Reglamento General de Carreras).
- 5).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 1ra.carrera del día 15 de mayo de 2025, a la SPC. **"SHY CHIMONIN"** (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando postergada su composición definitiva, para la oportunidad en que haya resolución definitiva, en relación a la SPC. **"ASPERISIMA QUEEN"**, que también participó de la mencionada competencia y que ha sido suspendida provisionalmente, mediante resolución nro.306/25 de éste Cuerpo, por la causal de doping.
- 6).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 7).- Notifíquese al interesado, a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 8).- Comuníquese.

SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2025

RENOVACION DE LICENCIA DE ENTRENADOR QUE HA CUMPLIDO SANCION POR DOPING

Res.321: VISTO la presentación efectuada por el Sr. **JOSE ANDRES TROMBETTA**, solicitando renovación de su licencia de entrenador y, **CONSIDERANDO:**

Que, el mismo estuvo suspendido por el término de seis meses, por la causal de doping, conforme surge de la resolución nro. 150/24 de éste Cuerpo y en razón de haber transcurrido el lapso indicado, ha cumplida la pena aplicada, por lo que corresponde evaluar el pedido de renovación de licencia de entrenador, en cuyo caso debe tenerse en cuenta sus antecedentes y el concepto ambiente detentado para resolver la conveniencia de renovar la licencia peticionada (artículo 28, inciso VI del Reglamento General de Carreras).

Que, de acuerdo a dichas pautas podrá accederse a lo solicitado, por un lapso prudencial, donde el beneficiario no vuelva a incurrir en infracciones al artículo 25 del Reglamento General de Carreras (doping o tratamiento terapéutico no autorizado), en cuyo caso no será renovada la licencia y se le prohibirá actuar en el Hipódromo de La Plata, para el supuesto que la consiga de otro circo hípico, una vez cumplida la pena.

POR ELLO, LA COMISIÓN DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Renovar, a partir del día de la fecha y hasta el día 31 de diciembre de 2025 inclusive, la licencia de entrenador del señor **JOSE ANDRES TROMBETTA (DNI. 25.911.114)**.
- 2).- El beneficiario deberá presentar en el Hipódromo de La Plata, como mínimo cuatro (4) ejemplares durante la vigencia de la misma y deberá dar entrada a todos los ejemplares a su cargo en Inspección de Caballerizas.
- 3).- Hacer saber al señor José Andrés Trombetta, que en caso que vuelva a incurrir en infracciones al artículo 25 del Reglamento General de Carreras (doping o tratamiento terapéutico no autorizado), no será renovada la licencia de entrenador y se le prohibirá actuar en el Hipódromo de La Plata, para el supuesto que la consiga de otro circo hípico, una vez cumplida la pena.
- 4).- Comuníquese.

STARTER

Res.322: Visto el informe presentado por el Sr. Starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el 11 de junio y hasta el 10 de julio próximo inclusive al SPC "**NOFUIALAGALA RAP**", por no ingresar al partidor, en la 11ra.carrera del día 10 de junio pasado. Asimismo, se dispone hacer saber al entrenador **JORGE A. RAPALINO**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.

Res.323: Visto el informe presentado por el starter, se suspende por el término de **cuarenta (40) días**, a computarse desde el 11 de junio y hasta el 20 de julio próximo inclusive al SPC "**BOHEMIAN FANTASY**", por demorar el ingreso al partidor, en la 11ma.carrera del día 10 de junio pasado. Asimismo, se dispone hacer saber al entrenador **GUILLERMO DE JESUS SANTA CRUZ NUÑEZ**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., que para volver a correr necesita el visto bueno del starter y la autorización de éste Cuerpo.



SESION DE COMISION DE CARRERAS DEL DIA 12 DE JUNIO DE 2025

SERVICIO VETERINARIO

Res.324: Visto el informe presentado por el Servicio Veterinario, se dispone multar en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), al entrenador **ALBERTO CORREA**, por haber presentado al SPC "DON MATETE", con clavos antirreglamentarios en miembros anteriores, en la 11ma.carrera del día 10 de junio pasado. Asimismo, se dispone hacerle saber al mencionado profesional que en caso de reiterarse dicha situación anómala, será pasible de sanciones más severas que este Cuerpo estime corresponder.-

JOCKEY SUSPENDIDO

Res.325: Suspender por el término de **tres (3) reuniones**, a computarse los días 21, 22 y 23 de junio próximo, al jockey **MIGUEL O.A.SOSA**, por las molestias ocasionadas a otro competidor, las que dieron lugar a su distanciamiento en la 2da.carrera del día 10 de junio ppdo., en ocasión de conducir al SPC. "FARALE".

JOCKEYS APRENDICES MULTADOS

Res.326: Multar en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), al jockey aprendiz **JESUS R. AZCONA**, por haber realizado el paseo preliminar sin haber estribado, en la 4ta.carrera del día 10 de junio ppdo., en ocasión de conducir al SPC. "FURIOUS WIND".

Res.327: Multar en la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000), al jockey aprendiz **PABLO I. ALEGRE**, por haber realizado el paseo preliminar sin haber estribado, en la 5ta.carrera del día 10 de junio ppdo., en ocasión de conducir a la SPC. "DIAMONDTE".

OTROS HIPODROMOS

Res.328: Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del Hipódromo de San Isidro, en su sesión del día 9 de junio pasado, mediante la cual se suspende provisionalmente a **PABLO RECUERO**, luego de finalizada la 12da.carrera del día 5 de junio pasado, al negarse a cumplir el protocolo de accidentes en pistas, lo cual constituye prima facie una falta de responsabilidad profesional.